

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento abreviado nº 229/2003. Sentencia nº 173 (19-04-2004)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA GRAVE.

Construcción de nave en Camino Juslibol excediéndose de la licencia concedida.

Imposición de multa.

Caducidad del procedimiento

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 19 de abril de 2004, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Partes del recurso:** Recurrente "A. y E. C.L., S.L." representado por el Procurador D. J.M.G. y defendido por el Letrado D. J.M.P.B.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D<sup>a</sup> N.C.A. y defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos D. C.G.P.

Codemandada la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón "D.G.A.", que no se presentó en autos.

**SEGUNDO.- Actuación recurrida:** Resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 7 de febrero de 2003 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 18 de octubre de 2002 por la que se impuso a la recurrente, sanción de 2.151,38 euros, por infracción urbanística por construcción de nave en Camino de Juslibol "L.G.2", excediéndose de la licencia concedida a tal efecto (exp. 630886/2001)

**TERCERO.- Procedimiento:** Interposición del recurso el 9 de abril de 2003. Demanda tras requerimiento de subsanación el 30 de abril de 2003.

Celebración del juicio oral el 11 de noviembre de 2003, practicándose por ambas partes prueba documental, como consta en autos así como prueba para mejor proveer requiriendo informe al servicio de Disciplina Urbanística. Recibido el informe el 3 de febrero de 2004, se dio traslado a las partes para que en plazo de tres días formularan alegaciones, tras lo cual y por Providencia de 20 de febrero de 2004 quedaron los autos conclusos y vistos para Sentencia.

**CUARTO.- Cuantía:** 2.151,38 euros.

**QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:** 1. Estimación de la demanda y Nulidad acto recurrido, o en su defecto se rebaje la sanción impuesta.

2. Imposición de las costas del proceso a la Administración demandada.

**Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.**

a) El recurrente no niega en ningún momento que se han producido unos hechos susceptibles de ser sancionados como infracción urbanística. Reseña que solicitó licencia de obras para la rehabilitación de unas naves el 21 de febrero de 1990, entre la que se encontraba la rehabilitación de una nave de 236 m<sup>2</sup> denominada L.G. Esta nave se desplomó por una tormenta y tuvo que construirse de forma "prefabricada" para su rehabilitación aumentando un poco su cabida de 236 m<sup>2</sup> a 314 m<sup>2</sup>. Fue dictada orden de paralización de obras el 19 de abril del año 1991 que fue recurrida por un particular el Sr. T., dictándose una primera Sentencia el T.S.J. de Aragón que recurrida en casación, fue finalmente dictada Sentencia por el Tribunal Supremo en fecha 19 de enero de 1999, que desestima el recurso y confirma la orden de paralización, no admitiendo el resto de pretensiones suscitadas. La DGA el año

1992 insta al Ayuntamiento para que abra procedimiento sancionador, se deniega la legalización de la obra y se presenta nuevo proyecto el 25 de mayo de 1994. Constan informes y finalmente se procede a la realización de la obra que se atiende a lo instado por el Ayuntamiento.

b) Recibida la Sentencia del TS se abre expediente sancionador en base a informe de mayo de 2001 en el que se indica que dado que la obra no es de rehabilitación sino de nueva fachada, es ilegalizable y se ha cometido una infracción urbanística. El expediente administrativo se abre por Resolución de Alcaldía Presidencia de 8 de marzo de 2002 y se finaliza por Resolución de la Comisión de Gobierno de 18 de octubre de 2002, notificada el 31 de octubre de 2002.

c) Dado que la obra se realizó en el año 1991 y se instó en el año 1992 por parte DGA al Ayuntamiento la apertura de expediente sancionador se ha de considerar que la infracción ha prescrito o al menos que el expediente ha caducado.

**SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada.** Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

**Resumen de los motivos de oposición al recurso.**

No existe caducidad, ni prescripción pues el momento inicial en que ha de comenzar a computarse ese término, es el momento en que se tuvo conocimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo en el año 1999.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Procede en primer lugar resolver sobre la caducidad del expediente alegada, pues si fuera estimada sería superfluo el estudio del resto de los motivos de impugnación suscitados.

En punto a ello lo primero que ha de significarse es que cuando comenzó el expediente administrativo objeto del presente recurso ya había entrado en vigor la Ley 4/1999 de 13 enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En esta Ley el régimen de la caducidad de los expedientes, ha experimentado un evidente cambio, reforzando los poderes de oficio de la Administración, que debe declarar de oficio la caducidad y no exigiendo para que ésta proceda el plazo de 30 días antes previsto en el art. 43.4 de la Ley 30/92, a partir del transcurso del plazo máximo para la resolución del expediente.

El art. 42.1. de la Ley 30/92 en su nueva versión dice que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. Añadiendo que en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Dice su párrafo Segundo que el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

Y añade el párrafo Tercero que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo para recibir la notificación, éste será de tres meses.

Por último el art. 44.2 establece que en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el art. 92.

**SEGUNDO.-** Pues bien para poder apreciar si existe caducidad habrá que tener en cuenta si existe plazo máximo para la resolución de este expediente

aplicable de conformidad a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 4/99, siempre que no sea superior a seis meses, en el supuesto de que esta Ley fuese anterior).

En la resolución por la que se incoa el procedimiento sancionador se dice que el procedimiento aplicable es el establecido en el R.D. 1398/93 y en el art. 20.6 de ese Reglamento se dice que el plazo máximo para la resolución del mismo es de seis meses desde que se inició. No obstante hay que indicar que el procedimiento aplicable no es el estatal sino el previsto en el Decreto 28/2001 de 30 de enero, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, pues según lo dispuesto en su art. 1, éste es de aplicación a los procedimientos de las Entidades Locales, cuando la Comunidad Autónoma tenga competencia normativa, tanto plena, como de desarrollo, como evidentemente es el caso, pero el hecho de que debiera haber sido aplicado este procedimiento no modifica la previsión del plazo máximo para el dictado de la resolución sancionadora, pues en este Decreto también se prevé que el plazo sea de seis meses (art. 16.5) y todo ello teniendo en cuenta que la Ley 8/2001 no regula plazo específico para este procedimiento sancionador.

Tras la entrada en vigor de la aludida Ley 4/99 el cómputo de los plazos para la caducidad de los expedientes, se debe realizar entre la fecha en que se adoptó la resolución en que se incoó el procedimiento y la fecha en que se procedió a la notificación de la resolución por la que finalizó el mismo y ello según lo dispuesto en los art. 42.2 y 42.3.a) de la Ley 30/92 en la redacción dada por la Ley 4/99 de 13 de enero. Aquí se comprueba que desde la iniciación del procedimiento sancionador por Resolución de 8 de marzo de 2002 (folio 15 del expediente) hasta la notificación de la resolución sancionadora el 31 de octubre de 2002 (folio 43 vto.) ha transcurrido con exceso el plazo citado.

Para que actúe la caducidad establecida en las citadas normas, no es preciso, en el régimen previsto en la Ley 30/92 y aún en la reforma operada por la Ley 4/99, que el recurrente inste la misma. Sólo podría entenderse que no concurre caducidad si ha habido ampliación del plazo para el dictado de la resolución, o si existen paralizaciones en el expediente administrativo que sean imputables al actor. En el presente caso, ni una, ni otra cosa se deduce del expediente, ni se alega por la Administración, por lo que al no haber declarado la Administración, la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones, como le obligaba el art. 43.4 de la Ley 30/92, procede declararlo así en esta Sentencia con estimación de la demanda y nulidad de la resolución impuesta.

**TERCERO.-** Siendo ocioso entrar a decidir sobre el resto de los motivos alegados, procede la estimación del presente recurso sin que de conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, se infieran méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

## **FALLO**

Estimar el presente recurso nº 229/2003, interpuesto por el Procurador D. J.M.G. en nombre y representación de A. Y E. C.L. S. L. y en consecuencia:

**PRIMERO.-** Declarar no ser conforme a derecho la actuación recurrida que se anula.

**SEGUNDO.-** No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso. Contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Zaragoza.